

Señores:

**RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE: SUSANA OÑORO RAMOS**

**ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

**-UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA**

**SUSANA OÑORO RAMOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], expedida en [REDACTED] mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

#### **I. HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. CNSC- 221 del 3 de mayo de 2022, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se convocó y estableció las reglas del proceso de selección en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado como Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022.

**SEGUNDO:** Me inscribí en el empleo denominado Profesional Universitario grado 1, código 219, número Opec 182078, Proceso de selección entidades del orden territorial 2022, Alcaldía Distrital de Barranquilla, al cual fui admitido previo cumplimiento de los requisitos exigidos, presentando el día 14 de julio del año en curso, prueba escrita que evaluaba competencias funcionales y comportamentales; posteriormente el día 25 de agosto de 2023, fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias funcionales, respecto a las cuales, obtuve un puntaje de 67.65 en las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y 79.00 en la prueba de competencias comportamentales, que en correcta sumatoria debía ser 80.00.

**TERCERO: EXISTE UNA INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO CONTRAVINIENDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 2289 de 2022.**

*(...) El número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, en todos los empleos que se ofrecieron en la convocatoria pública, serían 100 preguntas por cada OPEC, de las cuales 70 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, Sin embargo, solamente se realizaron 96 preguntas, que componían las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales,*

*es decir, se dejaron de realizar alrededor de tres preguntas, que de realizarlas muy seguramente la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.*

*La variación en el número de preguntas claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad del Área Andina el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas".*

Necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, no se justifica aplicar el 60% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 100 **preguntas?**, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Se violentaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 2289 de 2022. (..)

**CUARTO:** El 29 de agosto del año en curso, presenté reclamación respecto de las pruebas funcionales y comportamentales, solicité mi derecho de acceder al material para complementar la solicitud de reclamación. El 05 de septiembre de 2023 se permitió el acceso a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales y efectuada la verificación del material de preguntas del examen, se complementó la solicitud el día 12 de septiembre, para lo cual solicité la revisión de las preguntas número 1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 42, 48, 50, 52, 54, 66, 69, 72, 79, 92 y 98 pidiendo que se respondiera de manera clara y precisa la justificación de cada una de las preguntas que están siendo objetadas en el documento de reclamación, argumentando cada una de las razones de orden legal y técnico de dicha solicitud, como reza en el documento que apporto como prueba en la presente tutela.

Es meridianamente claro, la equivocación de la mencionada universidad en varias opciones de respuesta como lo pongo de presente en mi reclamación, exponiendo con argumentos legales cada una de mis objeciones y consideraciones, por lo cual solicito se tenga dicho documento como parte esencial de la presente tutela.

*De conformidad con lo anterior, comedidamente le solicito a la **CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA**:*

*Recalificar mi prueba, haciendo los ajustes del caso teniendo en cuenta lo planteado en la reclamación para cada una de las preguntas contenidas en el escrito de reclamación, y a partir de ello publicar la calificación ajustada.*

**QUINTO:** El 29 de octubre de 2023, la **UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA** en respuesta a la reclamación presentada, mediante Resolución resolvió:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se NIEGAN las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de 67,61 en la Prueba de Competencias Funcionales.
3. Asimismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de 79,00 en la Prueba de Competencias Comportamentales.
4. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Los escuetos argumentos expuestos por la **UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA** son los siguientes:

*(...) “Respecto a los ítems en los que usted como aspirante no eligió la opción correcta y relaciona en su escrito de reclamación indicando únicamente su posición en el cuadernillo sin brindar argumento técnico o jurídico que controvierta la opción de respuesta correcta informada por la universidad, es importante precisar que pese a dicha situación se procedió a revisar cada uno de ellos, determinando que no existe error alguno en la opción clave de los ítems, por tanto se ratifica la información suministrada en la jornada de acceso al material de la prueba escrita”(....).*

Lo anterior, indica claramente que la Universidad hizo uso de un formato diseñado para contestar las reclamaciones, sin ni siquiera dignarse a revisar cada una de las mismas, ya que lo aseverado dista mucho de la realidad, pues mi reclamación se encuentra por demás debidamente justificada y argumentada y lo que es peor, devela los errores de la universidad en la calificación.

**SEXTO:** Una vez efectuada la revisión de la Resolución precitada, se advierte que la reclamación no fue resuelta de fondo, evidenciándose que los argumentos expuestos en la solicitud no fueron estudiados, analizados, ni cuentan con soporte jurídico razonable. Estamos ante una interpretación irracional y subjetiva, que conlleva a errores en la calificación y vulnera mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, en armonía con el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

**SEPTIMO:** Otro aspecto que afecta la legalidad de la actuación tanto de la CNSC, como de la Universidad, es que, en la guía de orientación al aspirante, se estableció que no era posible que cualquiera de las preguntas tuviera **dos** alternativas de respuesta correcta, pues, estaría contradiciendo los lineamientos formulados con anterioridad a la presentación de las pruebas, lo cual se prestaría para confusiones e induciría al error.

De la misma manera, el cuadernillo de preguntas contenía la misma instrucción, y la hoja de respuestas suministrada señalaba que eran preguntas de selección múltiple con única respuesta,

además, especificaba que no se podía marcar más de una respuesta por pregunta porque sería anulada.

Se formularon preguntas que claramente contenían dos respuestas correctas, en ese caso se debía marcar las dos opciones, ya que no había una opción que señalara que dos opciones eran correctas, en este caso al marcar las dos respuestas como verdaderas, sería anulada porque así estaba estipulado.

No puede entonces la Universidad fijar unas orientaciones y luego cambiarlas, desconocerlas o contradecirlas, en éste caso se estaría violando por parte de la Universidad el procedimiento definido por ella misma para las pruebas escritas.

**OCTAVO:** Este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad del Área Andina están desconociendo sus propios lineamientos; de forma inexorable se generó confusión y dudas en la suscrita como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que la suscrita como concursante fue sorprendida al cambiarse o modificarse los lineamientos consignados en la guía de orientación al aspirante.

Es necesario destacar, que, por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, para modificar de forma unilateral las reglas que rigen la convocatoria.

**Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11**, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

“(…) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (…)”.

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de

transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que, en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiania de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección"** (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección, el cual inicio en la anualidad de 2022, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos **"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos."**

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas a la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria antes anotada.**

**NOVENO:** Es evidente que no se realizó un estudio de fondo a mi solicitud, generando dudas e inconsistencias en las respuestas, como el caso específico, en el cual no se dio respuesta a mis afirmaciones, dejando claridad en que existieron errores al momento de generar las respuestas y aun a la fecha no manifiestan los errores en los que incurrieron al momento de atender dicha reclamación y generar respuesta a la misma.

La respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en la suscrita la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años.

**DÉCIMO:** En la actualidad, la Convocatoria que nos ocupa, se encuentra en su ETAPA FINAL (ya que se está surtiendo la etapa de la valoración de antecedentes, anterior a la generación y publicación de la lista de elegibles). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima.

### **PROCEDENCIA DEL AMPARO:**

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, confianza legítima, toda vez que no poseo de otros mecanismos de defensa, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS:**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulnera no porque la cuestión debatida

es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

### **SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:**

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, únicamente respecto a la Opec 182078, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también sin tergiversar los argumentos de mi reclamación.

### **ANTECEDENTES:**

✓ Fallo de tutela.

#### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

**VINCULADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** *Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, solicito la suspensión del presente proceso de selección, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad del Área Andina, revise las irregulares anotadas en este escrito.*

**TERCERO:** Recalificar mis pruebas, haciendo los ajustes del caso teniendo en cuenta lo planteado en la reclamación, con total sujeción a las normas y documentos que rigen la convocatoria, y a partir de ello publicar la calificación ajustada.

## **ANEXOS:**

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

✓ Documentos relacionados a lo largo del proceso.

## **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.



SUSANA OÑORO RAMOS  
C.C. [REDACTED]

## **NOTIFICACION DEL SOLICITANTE:**

Autorizo me sea remitida notificación a través de cualquiera d los siguientes medios:

